

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-318/2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Memorándum con referencia CDJ 007-2021 cl, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, remitido por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual informa que:

“... el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de procesar las estadísticas del Órgano Judicial; sin embargo, se adjunta al presente un CD que contiene un reporte de las sentencias que esta oficina ha recibido y publicado acerca del delito de evasión de impuestos, las cuales pueden ser consultadas en el Portal del Centro de Documentación Judicial: www.jurisprudencia.gob.sv” (sic).

3) Nota con referencia SA-185-2021, de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, junto con tres folios útiles, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, a través del cual brinda respuesta a lo requerido.

Considerando:

I. 1. En fecha 14/5/2021 el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 263-2021(3), en la cual requirió vía electrónica:

- “- Cantidad de procesos judiciales iniciados por el delito de Evasión de impuestos durante los años 2015 al 2020, segregado por año, en los diferentes tribunales del país.
- Cantidad de procesos judiciales en que se produjo condena, por el delito de Evasión de impuestos durante los años 2015 al 2020, segregada por año, en los diferentes tribunales del país.
- Cantidad de procesos judiciales en que se produjo salidas alternas, por el delito de Evasión de impuestos durante los años 2015 al 2020, segregada por año, en los diferentes tribunales del país.
- Cantidad de casos judicializados por el delito de evasión de impuestos, en que el tributo evadido sea de carácter municipal” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/263/RAdmisión/647/2021(3), de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información y se requirió a: 1)

Director de Planificación Institucional, mediante el memorándum con referencia UAIP/263/491/2021(3); 2) Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el memorándum con referencia UAIP/263/492/2021(3); y, 3) Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante el memorándum con referencia UAIP/263/500/2021(3).

3. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-318/2021, a través del cual comunica que:

“... remite en adjunto archivo en formato XLSX (hoja de cálculo de Microsoft Excel) conteniendo la frecuencia registrada en los Juzgados de Paz durante los años comprendidos entre 2015 y 2020 de adultos procesados por el delito de ‘Evasión de Impuestos’, previsto en el artículo 249 – A del Código Penal. Conviene señalar que el resto de sedes judiciales competentes en materia penal no reportan a esta Dirección asesora la frecuencia de delitos bajo su competencia.

Es importante aclarar que esta unidad organizativa no dispone de sentencias o salidas alternas por tipo de delito específico, ya que ello no es informado por las sedes judiciales competentes. Tampoco es posible identificar si el delito de evasión de impuestos fue de carácter municipal, ya que es información con variables de seguimiento procesal no incluida en los instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic).

4. Igualmente, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia remitió la nota con referencia SA-185-2021, mediante el cual informa que:

“... se han revisado 49 Bases de Datos (BD) del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, 22 BD de los Juzgados de Paz, 16 BD de los Juzgado de Instrucción y 11 BD de los Tribunales de Sentencia, a nivel nacional y que cuentan con sistema informático (...)

Además informo, que no es posible proporcionar la información requerida en el **ítem 4** del delito de evasión de impuesto, en que el tributo evadido sea de carácter municipal, por no tener registrado el dato en el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales.

Ante lo expuesto debo aclarar que la información puede tener variante: 1) No contar con operados en sede judicial; 2) Actividad realizada por colaboradores de los Tribunales según disponibilidad de carga laboral; y, 3) Los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos” (sic).

II. A partir de lo informado por los funcionarios antes mencionados, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En este punto, es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias administrativas correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por el peticionario y con relación a ello el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, se han pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por ellos detallada.

III. Ahora bien, respecto a la información remitida por los jefes antes detallados; se hacen las siguientes consideraciones:

1. Que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se

entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

Por lo antes expuesto, se hace constar que la información enviada por el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos constituyen información primaria a partir de la cual el usuario puede extraer la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública.

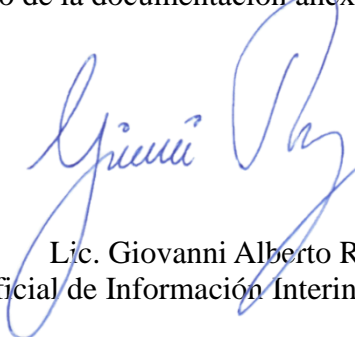

IV. Finalmente, tomando en cuenta que los funcionarios antes mencionados han remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. Confírmese la inexistencia de lo informado por el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, en dichas Unidades Organizativas, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución, así como de la documentación anexa.

3. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.